



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2009-1238- 094 Ejecutivo

En consideración con la comunicación precedente de BANCOLOMBIA **CODIGO INTERNO NRO: 88266846** en respuesta al oficio nro. 48 de abril 29 de 2022, se dispone oficiar nuevamente a BANCOLOMBIA a fin de que procedan a **DESCONGELAR Y PONER INMEDIATAMENTE A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO** los dineros embargados, hasta por la suma de \$2.109.023,00.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el presente proceso la sentencia ya se encuentra ejecutoriada y las liquidaciones en firme, y con los dineros embargados, se cubrirán todas las pretensiones de la demanda y se terminará el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

A.G.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc156d84ae6811c8207e4ce6c2036ddb9983c01c3319367763f03b9357be687**

Documento generado en 09/05/2023 09:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2022)

Radicado: 2014-1429 EJECUTIVO CONEXO

En el proceso ejecutivo conexo, promovido FABIO ALONSO ALVAREZ RESTREPO contra COLPENSIONES, verificado el sistema de títulos judiciales, se observa que existe un depósito consignado por la ejecutada por valor de \$ 125.540, el cual es suficiente para cubrir la obligación objeto de ejecución.

Así las cosas, siendo el momento procesal oportuno y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E

1°. —DECLARAR **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso **EJECUTIVO CONEXO LABORAL promovido por** FABIO ALONSO ALVAREZ RESTREPO contra COLPENSIONES

2°. Hágase entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado del título judicial consignado a órdenes del Despacho por COLPENSIONES por la suma de \$125.540, oo.

3°.- Previa anotación en el sistema de radicación archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2015-69

Ejecutante: RAMIRO ANDRES ARREDONDO

Ejecutado: COLPENSIONES

En el proceso ejecutivo de la referencia, encuentra el Despacho que actualmente se encuentra aprobado un crédito por valor de \$11'493.162, sin embargo, verificado el sistema de títulos judiciales, se observa que la entidad ejecutada consignó a órdenes de este despacho la suma de \$2.073.542, con lo cual se cubre de manera parcial el crédito aquí ejecutado.

Por lo anterior, se ordena la entrega del título judicial N° 4132300025390xx por valor de \$2.073.542 y se ordena continuar la ejecución por el saldo insoluto de \$9.419.620.

Ahora bien, que mediante providencia notificada el 10 de julio de 2019, se puso a disposición de la parte oficio de embargo, encontrando el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de quince (15) días, impulse el proceso, realizando la actuación correspondiente, so pena de aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo.

Si transcurrido el término anteriormente señalado, la parte interesada no realiza actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, previa des anotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2022)

Radicado: 2015-988 EJECUTIVO CONEXO

En el proceso ejecutivo conexo, promovido CARMEN ALICIA AMARILES SOSA contra COLPENSIONES, verificado el sistema de títulos judiciales, se observa que existe un depósito consignado por la ejecutada por valor de \$ 428.706, el cual es suficiente para cubrir la obligación objeto de ejecución.

Así las cosas, siendo el momento procesal oportuno y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E

1°. —DECLARAR **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso **EJECUTIVO CONEXO LABORAL promovido por** CARMEN ALICIA AMARILES SOSA contra COLPENSIONES.

2°. Hágase entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado del título judicial consignado a órdenes del Despacho por COLPENSIONES por la suma de \$428.709, oo.

3°.- Previa anotación en el sistema de radicación archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2015-1549
Demandante: BERNARDO PAREJA TRUJILLO
Demandada: COLPENSIONES

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

Se advierte que no hay medidas cautelares para levantar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b0f9e3481d2679e4182e2ddec95ca24f6f17169e803bcc6bc0113cd0141d5e**

Documento generado en 04/05/2023 08:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2015-1810
Ejecutante: LUIS ALFONSO ROMERO CARDONA
Ejecutado: COLPENSIONES

En el proceso ejecutivo de la referencia, encuentra el Despacho que actualmente se encuentra aprobado un crédito por valor de \$2.409.845, sin embargo, verificado el sistema de títulos judiciales, se observa que la entidad ejecutada consignó a órdenes de este despacho la suma de \$1.339.000, con lo cual se cubre de manera parcial el crédito aquí ejecutado.

Por lo anterior, se ordena la entrega del título judicial N° 4132300025559xx por valor de 1.339.000 y se ordena continuar la ejecución por el saldo insoluto de \$1.070.845.

Ahora bien, que mediante providencia notificada el 15 de junio de 2022, se puso a disposición de la parte oficio de embargo, encontrando el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de quince (15) días, impulse el proceso, realizando la actuación correspondiente, so pena de aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo.

Si transcurrido el término anteriormente señalado, la parte interesada no realiza actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, previa des anotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 05001310500320160021200
Ejecutante: HERNANO GIRALDO GIRALDO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de seis meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de quince (15) días, impulse el proceso, realizando la actuación correspondiente, so pena de aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo.

Si transcurrido el término anteriormente señalado, la parte interesada no realiza actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, previa des anotación en los sistemas de Gestión Judicial.

**Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f0095b4e4874badf6ed4ab65cf5ac4fadba749d0f61e6a166e3bff81f30ed5**

Documento generado en 09/05/2023 09:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320160058300
Ejecutante: JOSE GUILLERMO ALZATE
Ejecutado: COLPENSIONES

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de quince (15) días, impulse el proceso, realizando la actuación correspondiente, so pena de aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo.

Si transcurrido el término anteriormente señalado, la parte interesada no realiza actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Ramirez Gomez'.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320160064500
Ejecutante: MARCO ALEJANDRO RAMIREZ CIRO
Ejecutado: ESU Y MUNICIPIO DE MEDELLIN

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de seis meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de quince (15) días, impulse el proceso, realizando la actuación correspondiente, so pena de aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo.

Si transcurrido el término anteriormente señalado, la parte interesada no realiza actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, previa des anotación en los sistemas de Gestión Judicial.

e14111

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Jose Domingo Ramirez Gomez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290ad8bcd92699131ef8f4504b1403208d775e15afaddf0380b1d05f1b97f7db**

Documento generado en 09/05/2023 09:05:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320160069900
Ejecutante: HECTOR DARIO URAN DURANGO
Ejecutado: BBVA FIDUCIARIA SA

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de quince (15) días, impulse el proceso, realizando la actuación correspondiente, so pena de aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo.

Si transcurrido el término anteriormente señalado, la parte interesada no realiza actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Ramirez Gomez', written in a cursive style.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 05001310500320160101300
Ejecutante: JOSE GILBERTO ARIAS
Ejecutado: COLPENSIONES EICE**

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de quince (15) días, impulse el proceso, realizando la actuación correspondiente, so pena de aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo.

Si transcurrido el término anteriormente señalado, la parte interesada no realiza actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JD', written over a horizontal line.

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2022)

Radicado: 2016-1026 EJECUTIVO CONEXO

En el proceso ejecutivo conexo, promovido por VICTOR MANUEL LONDOÑO CALLE contra COLPENSIONES, verificado el sistema de títulos judiciales, se observa que existe un depósito consignado por la ejecutada por valor de \$ 589500, el cual es suficiente para cubrir la obligación objeto de ejecución.

Así las cosas, siendo el momento procesal oportuno y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E

1°. —DECLARAR **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso **EJECUTIVO CONEXO LABORAL promovido por** VICTOR MANUEL LONDOÑO CALLE contra COLPENSIONES,

2°. Hágase entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado del título judicial consignado a órdenes del Despacho por COLPENSIONES por la suma de \$589.500, oo.

3°.- Previa anotación en el sistema de radicación archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 05001310500320160124000
Ejecutante: MARIO DE JESUS GIRALDO
Ejecutado: COLPENSIONES**

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de quince (15) días, impulse el proceso, realizando la actuación correspondiente, so pena de aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo.

Si transcurrido el término anteriormente señalado, la parte interesada no realiza actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Ramirez Gomez'.

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320160124800
Ejecutante: MARIA NOHELIA ORTIZ VILLA
Ejecutado: COLPENSIONES

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de quince (15) días, impulse el proceso, realizando la actuación correspondiente, so pena de aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo.

Si transcurrido el término anteriormente señalado, la parte interesada no realiza actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Ramirez Gomez', written in a cursive style.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2016-1397

En el proceso ejecutivo conexo promovido por Girleza del socorro Vásquez contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, visto el plenario, se encuentra que no obstante haberse aprobado la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la misma no se encuentra ajustada derecho, ello por cuanto se encuentra en ella cobro un capital superior al ordenado seguir adelante la ejecución, así como una indexación superior ala que realmente corresponde en el proceso.

lo anterior, por cuanto ni la parte ejecutante, ni el Despacho, tuvieron en cuenta al momento de liquidar el crédito la existencia del titulo judicial N° 4132300026651XX por valor de \$5.480.000, producto del perfeccionamiento de la medida de embargo, consignado a órdenes del despacho desde el **13 de diciembre de 2016, fecha esta que debió tener en cuenta el Despacho al momento de calcular la indexación de las sumas frente a las cuales se ordenó iniciar la ejecución.**

Así las cosas, no resulta viable para el Despacho, mantener su yerro, y menos aun cuando se ven afectados dineros del erario, situación que obliga ha realizar las correcciones a que haya lugar.

Por lo anterior, en uso de las facultades conferidas por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007 y atendiendo que en varias oportunidades tales como el auto del 02 de abril de 2018 dictando por el H. Tribunal Superior de Medellín en proceso radicado 05001310500320090082401, se ha indicado que en cualquier momento los jueces podrán ejercer control de legalidad sobre las actuaciones surtidas tanto en los proceso ordinarios como ejecutivo; lo procedente es declarar la ilegalidad del auto del 01 de agosto de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito.

En consecuencia, se debe indicar que el capital por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución corresponde a la suma de Dos Millones Setecientos Ochenta y cuatro mil pesos (\$ 2'784.000), más la indexación causada desde el 5 de febrero de 2014 la corre hasta el 13 de diciembre de 2016, fecha en la cual fueron puestos a disposición del despacho los dineros para cubrir la obligación, por lo tanto, la liquidación de crédito correcta debió ser de la siguiente forma:

* Capital adeudado: 2'784.000

*Indexación causada sobre el capital, desde el 05 de febrero de 2014 a 13 de diciembre de 2016 (fecha de consignación del título judicial), tomando para ello la formula $V_a = V_h \times I_{final/Inicial}$; arroja como resultado una indexación de \$438.103,67.

De lo anterior se obtiene un total adeudado de \$ 3'222.106.67 (capital+ indexación).

Costas del ejecutivo las fijadas en audiencia celebrada el 11 de mayo de 2018, esto es, la suma de \$ 417.600.

Así las cosas, la liquidación del crédito presentada por la parte actora debe improbarse para en su lugar dejarla fijada en la suma de \$ 3.639.703,67, la cual incluye capital, indexación y costas del ejecutivo, según se explicó en la motivación precedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Sistema de Títulos judiciales se observa un depósito por valor de 5'480.000, los cuales son suficientes para pagar la obligación se ordenará fraccionar el mismo en dos títulos así:

Uno por la suma de \$3'639.703.67 para pagar la totalidad de la obligación a la parte ejecutante, y un título por la suma de \$1'840.296,33 para ser reintegrados a COLPESIONES EICE.

Así las cosas, se ordena la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se ordena la entrega de títulos y el archivo de las presentes diligencias.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho resuelve:

RESUELVE:

1. Declarar la ilegalidad del auto del 01 agosto de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito y se fijaron agencias en derecho, ello por cuanto no se encuentra ajustados a derecho y a lo ordenado en la audiencia que resolvió las excepciones conforme se expuso en la parte motiva de la providencia.
2. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, dejando tasado el crédito, en la suma de suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3'639.703.67)
2. Ordenar el fraccionamiento del título judicial por valor de \$5'480.000, en dos títulos: uno por la suma de \$3'639.703.67 para pagar la totalidad de la obligación a la parte ejecutante, y un título por la suma de \$1'840.296,33 para ser reintegrados a COLPESIONES EICE.
3. Terminar el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ordenar el archivo de las diligencias y la cancelación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 05001310500320160145700
Ejecutante: PEDRO PABLO RODRIGUEZ GARCIA
Ejecutado: PAR ADPOSTAL**

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de quince (15) días, impulse el proceso, realizando la actuación correspondiente, so pena de aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo.

Si transcurrido el término anteriormente señalado, la parte interesada no realiza actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Ramirez Gomez', written in a cursive style.

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rdo: 2017-0606 Ejecutivo

Para representar a la demandada **FERMATEL S.A.S** se designa como CURADORA AD-LITEM a la abogada MANUELA OROZCO HERRERA quien se localiza en el correo electrónico manuelaoh01@gmail.com y teléfono 319-244-0604.

Se ordena notificar al curador designado por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, indicándole que deberá presentarse a diligencia en la cual tomará posesión del cargo, **dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación que lo nombra, ello so pena de las consecuencias de Ley.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa1316ae63f0601d56a4ea516939f9500f02a7a93eaa0f2bf247a246ba29820**

Documento generado en 09/05/2023 09:05:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2018-283 Ejecutivo

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO

DEMANDANTE: WILLAR DE JESUS BERRIO USUGA

DEMANDADA: INGELEL S.A

Ante la imposibilidad de notificación a la parte demanda en la dirección física, se requiere a la parte ejecutante para que suministre un CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO actualizado a fin de verificar un correo electrónico a través del cual se pueda surtir la notificación electrónica.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f9144adfb5a38922e7739f4b96e6c4a5ed0c032a5a31c6ac928b86da41a14d**

Documento generado en 09/05/2023 09:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2018-0503
Demandante: JUAN MANUEL JURADO ARENAS
Demandada: COLPENSIONES

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

Se advierte que no hay medidas cautelares para levantar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48eee1e70f16171e3f6daa0ff883baaf7054c2962fec61efae1d3b48b7a1c045**

Documento generado en 04/05/2023 08:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320180052700
Ejecutante: LUZ MARINA CORTES OSORIO
Ejecutados: GABRIEL ANGEL OSORIO Y OTRA

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de seis meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de quince (15) días, impulse el proceso, realizando la actuación correspondiente, so pena de aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo.

Si transcurrido el término anteriormente señalado, la parte interesada no realiza actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, previa des anotación en los sistemas de Gestión Judicial.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90649d70babea4b5f962cb28b9982e27a57e99bdc4d0f925bb8afe900db62e62**

Documento generado en 09/05/2023 09:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN DEL
LITIGIO (ART. 77 C.P.T.S.S.)
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO
(ART. 80 DEL C.P.T.S.S.)**

Fecha	05 de mayo de 2023	Hora	02:00	AM	PM X
-------	--------------------	------	-------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	131
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo		

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	LIRIA DE JESUS VIANA PUERTA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	22.086.200
APODERADA DEMANDANTE	
NOMBRE	ANA CRISTINA ORTIZ MONTOYA
TARJETA PROFESIONAL	177432 del C.S. de La J.
APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	MELANY NIEVES TAMAYO
TARJETA PROFESIONAL	257033 del C. S. de la J.
APODERADO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SEGOVIA	
NO SE PRESENTÓ	-----
TEMA	
RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
11 DE ABRIL DE 2019	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

- I. ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto no conciliable.
- II. ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas por resolver.
- III. ETAPA DE SANEAMIENTO:** Se sana el proceso en el sentido de dar por no contestada la demanda por parte del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE SEGOVIA, a pesar de haber sido debidamente notificada. Lo anterior, porque previo a la audiencia no se había proferido tal actuación. Esta decisión queda notificada en estrados.
- IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Aceptados los hechos por la demandada,

deberá analizar el Despacho, sí la demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez.

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
Agotada la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.
- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **LIRIA DE JESUS VIANA PUERTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.086.200, sí tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez que le viene pagando COLPENSIONES, dicha reliquidación desde el 18 de septiembre de 2014, tres años anteriores a la reclamación formulada ante COLPENSIONES el día 18 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **LIRIA DE JESUS VIANA PUERTA**, a 18 de septiembre de 2014, su mesada ascendía a **\$875.550**, resultante de aplicar el 75% a su IBL de **\$1.167.400**, por ser beneficiaria de transición pensional, artículo primero de la Ley 33 de 1985.

TERCERO: Consecuencialmente, **ORDENAR** a COLPENSIONES, que a partir del 01 de junio de 2023 continúe pagando pensión de vejez en favor de la demandante en la suma de **\$1.386.902**, incluyendo las mesadas extraordinarias de junio y diciembre de cada año, sin perjuicio de los incrementos anuales de Ley.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES pagar retroactivo pensional en la modalidad de reajuste a la demandante, desde el 18 de septiembre de 2014 al 30 de mayo de 2023, en la suma de **\$32.106.544**, suma de dinero que debe ser indexada cuando real y efectivamente se pague a la demandante y también el reajuste de las mesadas que se sigan causando.

QUINTO: Prospera parcialmente la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES, y prospera la excepción de inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios, de la cual se absuelve a la demandada COLPENSIONES.

SEXTO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta para ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en favor de COLPENSIONES, de no ser apelada esta sentencia (ART. 69 del C.P.T.S.S.).

SÉPTIMO: COSTAS PROCESALES. Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante en la suma de \$2.320.000.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d9948c35-7b56-4f5f-b4e2-52424564bbfa?vcpubtoken=6775c781-c5f4-4de3-a6df-67cdf269929>

RECURSOS		
SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007. Se concede el uso de la palabra a los apoderados para interponer recursos de apelación si a bien lo tienen. Sin recursos interpuestos.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

CONSULTA		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.
NO	<input type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

NOTA: Se incorporan al expediente digital, los cálculos para la liquidación de la pensión de la demandante y las diferencias de las mesadas pensionales.



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-0149
Demandante: GLORIA EMILCE TORO MARTINEZ
Demandada: AFP PROTECCION S.A.

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043b67e72b45a66cd327827bdb64adc67e5a45682a0b10bd2a0b00d359d89964**

Documento generado en 04/05/2023 08:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2019-310 EJECUTIVO

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL** promovido por la **AFP PROTECCION S.A** contra **MARIA PATRICIA SABOGAL**, por la secretaría procedase a efectuar la correspondiente liquidación de costas.

Se fija la suma de \$908.526,00 como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la demandante y a favor de la **AFP PROTECCION S.A.**

NOTIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho primera instancia	\$908.526,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$--0-
Otros gastos.....	\$-0-
TOTAL:	\$908.526,00

SON NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M.L

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9b19dc1353e582deecbf5ecdd6124fc971035085f0ac2d688f7d6abe24679d**

Documento generado en 09/05/2023 09:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 y 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	9 de mayo de 2023	Hora	2:00	AM	PM
-------	-------------------	------	------	----	----

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	0205
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	JAIME PATIÑO GUTIERREZ, representado Apoyo Judicial de GLORIA CECILIA MIRA ROLDAN
	70.105.568

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	ANA MARIA RODRIGUEZ SOTO
TARJETA PROFESIONAL	181.208

DATOS APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE Y APELLIDOS	LINA MARIA ZAPATA BOTERO
TARJETA PROFESIONAL	335.958

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE	
- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.	
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE COLPENSIONES	
- Documentales: todos los documentos allegados por las demandadas.	
Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO	
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80	

del C.P.T.S.S.

FIJACION DEL LITIGIO. Demandante demostrará si laboró hasta el 31 de enero de 2019 y si realizó el retiro del sistema general de pensiones, para proceder a reconocer el retroactivo pensional solicitado.

Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR que al demandante **JAIME PATIÑO GUTIERREZ CC 70.105.568** representado por su apoyo judicial señora **GLORIA CECILIA MIRA ROLDAN** si tiene derecho a disfrutar retroactivo pensional desde el 1 de febrero de 2019.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR a COLPENSIONES** pagar al **JAIME PATIÑO GUTIERREZ CC 70.105.568** representada por su apoyo judicial, señora **GLORIA CECILIA MIRA ROLDAN**, la suma de **\$3´312.464** a título de retroactivo pensional transcurridos por los meses de febrero a mayo de 2019.

TERCERO. CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al demandante intereses moratorios a la tasa más alta vigente, sobre el retroactivo adeudado a partir del del 27 de abril de 2019, dos (2) meses después de la solicitud pensión de invalidez de origen común.

CUARTO: Consúltese esta sentencia de conformidad a lo dispuesto por el artículo 69 del CPTS, en caso de no apelarse.

QUINTO. Las **COSTAS**, están a cargo de la parte vencida en juicio (**COLPENSIONES**) y a favor del demandante dentro de las cuales se fija como agencias en derecho el valor equivalente a \$580.000.oo.

LINK AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/02459ed5-5674-431d-84c7-1d4fe68c765a?vcpubtoken=9677160e-75e2-4bc7-8e2e-73416c5739b1>

RECURSO APELACION PARTE DEMANDANTE. SE CONCEDE PARA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN y para COLPENSIONES en consulta.

Lo resuelto se notifica en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cf2ceb9219daf15c23dd38573393abbe7464b532954a903215b8aad5a24aea**

Documento generado en 09/05/2023 09:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)



Fecha	9 de mayo de 2023	Hora	09:00	AM	PM
-------	-------------------	------	-------	----	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	0222
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	COLPENSIONES
NIT	

DATOS APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA
TARJETA PROFESIONAL	210.741 C.S. de la J.

DATOS APODERADO ANA PATRICIA MUSTAFA YEPES	
NOMBRE	SANDRO SANCHEZ SALAZAR
TARJETA PROFESIONAL	95.351 del C. S. de la J.

TEMA
REINTEGRO DE DINEROS
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA
11 de agosto de 2021

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

Se declara cerrada la audiencia de conciliación, lo anterior se notificar en estrados

En los términos del artículo 61 del CGP, se ordena Integrar como Litis Consorcio por Activa a la señora LIGIA YOLANDA DE MOLINA **con el fin de presentar demanda y hacer valer su derecho pensional en este proceso.** La parte demandante tiene la carga procesal de notificación a la integrada, pero con la información y los datos de la carpeta administrativa que suministre COLPENSIONES, de dirección electrónica o dirección física.

Para que tenga lugar la audiencia siguiente, se señala el día **dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), hora 9 am**, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas saneamiento y fijación del litigio (incluyendo a la señora Yolanda Montoya de Molina a integrar el Litis consorcio necesario por Activa).

LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/3f99a22d-8490-4447-a435-b1cbbe223874?vcpubtoken=d84f7cfd-49ff-4fa0-b46e-a1e067dcddd2>

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d85e573eb3cc5c6cc1d423e4b0f5dace27ceade2888087e39814182759ee041**

Documento generado en 09/05/2023 09:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-0326

DEMANDANTE: IVAN DARIO TAPIAS BLANDON Y OTROS

DEMANDADO: GEOMINAS S.A. Y OTROS

PROCESO: ORDINARIO

Para representar a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, se le reconoce personería al doctor MATEO PELAEZ GARCIA, portadora dela T.P. N° 82.787 del C. S. de la J. Así mismo, en consecuencia, **se ADMITE LA RESPUESTA A LA DEMANDA.**

En el proceso ordinario laboral de la referencia, la sociedad **SURA S.A.**, quien fue llamada en garantía por **CEMENTOS ARGOS S.A.** en este proceso, realiza solicitud de llamamiento en garantía a la sociedad **GEOMINAS S.A.**

Para sustentar su solicitud la parte demandada aduce, que en caso de que se determine alguna condena en contra de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, como responsable de la totalidad o parte de las indemnizaciones a que eventualmente sea condenada a pagar a los demandantes, se disponga que el señor **ULDARICO SÁNCHEZ LORA** reembolse a mi representada todas las sumas de dinero a que fuere condenada, debidamente indexadas y con los intereses legales correspondientes.

Igualmente, de conformidad con el artículo 1128 del Código de Comercio, solicito al Despacho se ordene a la sociedad **GEOMINAS S.A.**, **reembolsar a mi representada los costos del presente proceso, tales como honorarios de**

abogado, cauciones judiciales, honorarios de auxiliares de la justicia y en general cualquier condena en costas y agencias en derecho.

Conforme lo expuesto debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del Código General del Proceso define el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Como puede observarse la figura jurídica antes indicada contempla uno de los casos de intervención forzosa de terceros y que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento. De esta forma se busca la economía pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar.

En este orden de ideas, estima el despacho que debe aceptarse la anterior solicitud y en tal virtud conforme a lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso; aplicables por analogía al procedimiento laboral, se dispone citar a la sociedad **GEOMINAS S.A.**, para que dentro del término de diez (10) días, conteste la demanda de llamamiento en garantía y pida las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso se ordena efectuar la correspondiente notificación advirtiéndosele al llamante que si dentro de los 6 meses siguientes no efectúa en debida forma la notificación el llamamiento se entenderá ineficaz.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4746f343099855ce6ca3fa299b6aecb82829e5dc20b36201fb4bd2bd9ab7e48e**

Documento generado en 09/05/2023 09:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de mayo de del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-0420

DEMANDANTE: MERLIDES ISABEL SANCHEZ RAMOS Y OTROS

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES F & H S.A.S y OTRAS

PROCESO. ORDINARIO

Dentro del presente proceso, a pesar de que la parte demandante el día 8 de noviembre de 2021 de conformidad con el Decreto 806 de 2020 realizó trámite de notificación electrónica la sociedad CONSTRUCCIONES F & H S.A.S, según el certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio, sin embargo la parte demandante no aportó la constancia de acuso de recibo del correo de la citada sociedad y el acceso del destinatario del mensaje de la sociedad CONSTRUCCIONES F & H S.A.S., por lo que no es posible que el trámite de notificación se realizó en debida forma o si por el contrato la notificación fue recibida.

El despacho, con el fin de continuar con el trámite procesal siguiente, se requiere a la parte demandante con el fin de realizar la notificación electrónica conforme al Decreto 806/20 al correo que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONSTRUCCIONES F & H S.A.S, cumpliendo con la exigencia atrás indicada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de81f8466f50eee298424f2a02bc2a2e00a8206f566873898f0656f252b6f77**

Documento generado en 09/05/2023 09:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-0438
Demandante: JENIFER VANESA ISAZA CADAVID en representación de hijo menor FRANQUIN TOMAS ROJO ISAZA
Demandado: MINCIVIL LTDA, EN LIQUIDACION
Proceso: ORDINARIO LABORAL

En oportunidad procesal, la parte demandante subsanó los requisitos exigidos por el Despacho, en consecuencia, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señora **JENIFER VANESA ISAZA CADAVID** quien actúa en causa propia y en representación de su hijo menor **FRANQUIN TOMAS ROJO ISAZA** contra **MINCIVIL LTDA, EN LIQUIDACION**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al demandado, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena a la apoderada de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la doctora OLGA LUZ OSPINA BAUTISTA portadora de la T. P. 190.980 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506113c4b7d5d774118b92535b92ac755976484f6270b682367c467ff9916fa0**

Documento generado en 09/05/2023 09:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (9) de mayo de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-0535
Demandante: ROGELIO BURITICA SANCHEZ
Demandado: INMEL INGENIERIA S.A.S
Proceso: ORDINARIO LABORAL

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señor **ROGELIO BURITICA SANCHEZ** contra **INMEL INGENIERIA S.A.S**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Ahora, en atención a que las pretensiones de la demanda derivan de un posible contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, se encuentra necesario vincular como demandado al Representante Legal de la sociedad **INMEL INGENIERIA S.A.S** señor **LUIS GUILLERMO VELEZ URIBE** en calidad de gerente y persona natural.

Lo anterior en razón al carácter tuitivo que ostenta el Derecho Laboral y del cual el Juez es su garante, quien debe propugnar por la materialización y protección de dichos derechos, a la luz de diferentes mandatos constitucionales, entre ellos el ordenado por el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (subrayas fuera de texto)

En consecuencia, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda a los señores **LUIS GUILLERMO VELEZ URIBE** a efectos de que procedan a presentar contestación a la demanda; para ello, la parte demandante deberá allegar copia adicional del correspondiente traslado para surtir la notificación.

Encuentra el despacho, que es necesario vincular al proceso como Litis Consorcio Necesario por Pasiva a la **AFP COLFONDOS S.A.**, toda vez que se puede ver afectado o involucrado en las resultas del proceso, supuesta responsabilidad.

Lo anterior, toda vez que el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de

resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, se encuentra necesario vincular como litisconsorte necesario por pasiva a la **AFP COLFONDOS S.A.** y consecuentemente se ordena a la parte demandante, notificarle la existencia de la presente demanda en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de que proceda a presentar contestación a la demanda.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de las entidades demandadas, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ, portador de la T. P. 132.122 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0d9b443550954c1259a4944c808188668e7ec44d68e7c1177f397e682112d5**

Documento generado en 09/05/2023 09:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0026

Solicitan que se libere mandamiento de pago a favor de la sociedad **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS.** en contra de la sociedad **MUÑOZ H. Y CIA LIMITADA, EN LIQUIDACION** por la suma de \$4´949.380.00 como capital insoluto de los aportes de pensiones obligatorias de sus trabajadores y por la suma de \$28´038.784,00 por concepto de intereses de mora sobre los aportes obligatorios en pensiones, liquidados desde la fecha de su exigibilidad y hasta el 08 de julio de 2022.

Los anteriores documentos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993 y los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 712 de 2001 esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral de primera instancia a favor de la **COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTIAS.** en contra de la sociedad **MUÑOZ H. Y CIA LIMITADA, EN LIQUIDACION,** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de **CAPITAL:** La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$4´949.380,00)** por concepto de APORTES PENSIONALES de trabajadores.

- b) **INTERESES MORATORIOS:** Causados desde la fecha límite de pago de cada aporte y hasta el 8 de julio de 2022, liquidados por la entidad ejecutante en la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL**

SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$28´038.784,00) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- c) Por los intereses de mora que se generen respecto del capital contenido en el numeral 1 contados a partir del 9 de julio de 2022 fecha de corte del título ejecutivo.

SEGUNDO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la demandada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. Artículos 442 del C.G.P. y 145 del C.P.L.

En el expediente se encuentra escritura pública número 2363 del 7 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, donde la AFP COLFONDOS otorga PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S, persona jurídica identificada con NIT 830070346-3.

CUARTO. Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería al abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA con T.P. Nro. 301.358 del C.S. J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3342ce2b0c551e73a4240f1708ce6a1907be01b3f6a737b2c49126c91b0274**

Documento generado en 09/05/2023 09:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-125-00

Se ADMITE la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** instaurada por la señora **LAURA XIMENA PEREZ MARTINEZ** contra **ELÉCTRICAS DE MEDELLIN INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S “EDEMESA”**, representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE GOMEZ MEJIA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

*Oficiosamente se integra como codemandada a **PROTECCIÓN S.A.**, AFP a la cual se encuentra afiliada la demandante.*

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. Las demandadas deberán allegar con la contestación las pruebas documentales que tengan en su poder.

*En atención a que las pretensiones de la demanda derivan de un posible contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, se hace necesario vincular como demandado al representante legal de la demandada **ELÉCTRICAS DE MEDELLIN INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S “EDEMESA”**, señor **JORGE ENRIQUE GOMEZ MEJIA** en calidad de persona natural.*

Lo anterior en razón al carácter tuitivo que ostenta el Derecho Laboral y del cual el Juez es su garante, quien debe propugnar por la materialización y protección de dichos derechos, a la luz de diferentes mandatos constitucionales, entre ellos el ordenado por el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (subrayas fuera de texto)

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. Las demandadas deberán allegar con la contestación las pruebas documentales que tengan en su poder.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado SERGIO MAZO ARBOLEDA con t.p nro 359-261 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte actora.

Se ordena al apoderado de la parte demandante que adelante las gestiones necesarias para la notificación del auto admisorio a los demandados.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10dc6ec0ddd41f788d1051ebd92778f4ddf762a52ab2e39e15e1918fd32e32d**

Documento generado en 09/05/2023 09:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION DE TUTELA

2023-0152

DEMANDANTE: MAURICIO ANDRES AGUDELO RODRIGUEZ

**DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
“CNSC” Y OTRAS**

Dentro de esta acción constitucional, este despacho concede para ante el Tribunal Superior de Medellín, sala laboral, con el fin de surtir el trámite de la impugnación presentada en tiempo oportuno por la parte demandante, en contra la sentencia proferida el día 4 de mayo del año 2023.

En estos términos, se concede la impugnación presentada por la parte demandante y se dispone enviar las diligencias a la sala laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que surta el recurso de apelación por primera vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a59382b01b721da0ed1539fb54bbc079440e67125f13a88210945c6058f192**

Documento generado en 09/05/2023 09:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>